

## ANEXO I

1) Se reemplaza el inciso 3) del CAPITULO 1 - TARIFA Nro. 1 (Pequeñas Demandas) del Subanexo 1 "RÉGIMEN TARIFARIO - CUADRO TARIFARIO" de los Contratos de Concesión de la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA" (EDESUR S.A.), "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA" (EDENOR S.A.), por el siguiente texto:

"Inciso 3) Los cargos que anteceden, rigen para un factor de potencia inductivo (Cos fi) igual o superior a 0,95. LA DISTRIBUIDORA se reserva el derecho de verificar el factor de potencia; en el caso que el mismo fuese inferior a 0,95, está facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 2), según se indica a continuación:

- Cos fi < de 0,95 hasta 0,85:        10%
- Cos fi < de 0,85 hasta 0,75        20%
- Cos fi < de 0,75:                    30%

A tal efecto, LA DISTRIBUIDORA podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, o establecer el valor medio del factor de potencia midiendo la energía reactiva suministrada en el período de facturación.

Si de las mediciones efectuadas surgiesen de que el factor de potencia es inferior a 0,95, LA DISTRIBUIDORA notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de SESENTA DIAS (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 2) a partir de la primera facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite."

2) Se reemplaza el inciso 7) del CAPITULO 2 - TARIFA Nro. 2 (Medianas Demandas) del Subanexo 1 "RÉGIMEN TARIFARIO - CUADRO TARIFARIO" de los Contratos de Concesión de la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA" (EDESUR S.A.), "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA" (EDENOR S.A.), por el siguiente texto:

"Inciso 7) Recargos por factor de potencia. Los cargos que anteceden rigen para un factor de potencia inductivo (Cos fi) igual o superior a 0,95. LA DISTRIBUIDORA se reserva el derecho de verificar el factor de potencia; en el caso que el mismo fuese inferior a 0,95, está facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 4), según se indica a continuación:

- Cos fi < de 0,95 hasta 0,85: 10%
- Cos fi < de 0,85 hasta 0,75 20%
- Cos fi < de 0,75: 30%

A tal efecto, LA DISTRIBUIDORA podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, o establecer el valor medio del factor de potencia midiendo la energía reactiva suministrada en el período de facturación.

Si de las mediciones efectuadas surgiese de que el factor de potencia es inferior a 0,95, LA DISTRIBUIDORA notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de SESENTA (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 4) a partir de la primera facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite."

3) Se reemplaza el inciso 6) del CAPITULO 3 - TARIFA Nro. 3 (Grandes Demandas) del Subanexo 1 "RÉGIMEN TARIFARIO - CUADRO TARIFARIO" de los Contratos de Concesión de la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA" (EDESUR S.A.), "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA" (EDENOR S.A.), por el siguiente texto:

"Inciso 6) Los suministros en corriente alterna estarán sujetos a recargos y penalidades por factor de potencia, según se establece a continuación:

a) Recargos:

Cuando la energía reactiva consumida en un período horario de facturación supere el valor básico del 33% ( $Tg\text{ fi} > 0,33$ ) de la energía activa consumida en el mismo período, LA DISTRIBUIDORA está facultada a facturar la energía activa con un recargo igual al 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación de la  $Tg\text{ fi}$  con respecto al precitado valor básico.

b) Penalidades:

Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior a 1,34 (factor de potencia menor a 0,60), LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del Factor de Potencia."



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I - EX-2024-09978333- -APN-SD#ENRE

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.